

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 2945/1962, de 15 de diciembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la financiación de 2.000 albergues provisionales en las localidades de la provincia de Barcelona afectadas por las inundaciones recientemente padecidas.*

Las nuevas inundaciones sufridas en la provincia de Barcelona han dejado sin hogar a gran número de familias, cuyo alojamiento presenta caracteres de urgencia inmediata, por lo que es necesario, sin perjuicio de los planes de construcciones de viviendas que actualmente lleva a cabo el Ministerio de la Vivienda en la zona afectada, proceder a la construcción de albergues provisionales donde se pueda alojar aquellas familias hasta tanto se vayan terminando las viviendas definitivas en construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas, pueda encargar a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la construcción de dos mil albergues provisionales como máximo en las localidades afectadas de la provincia de Barcelona por las recientes inundaciones.

Artículo segundo.—Estas construcciones tendrán carácter de reconocida urgencia y, en consecuencia, exceptuadas de las solemnidades de subasta y concurso, pudiendo concertarse o ejecutarse directamente, tanto su construcción como la adquisición de los materiales que sean precisos.

Artículo tercero.—El emplazamiento de estos albergues provisionales será fijado por Orden del Ministerio de la Vivienda, de acuerdo con las necesidades existentes en cada una de las localidades afectadas. La construcción de los albergues provisionales se entenderá comprendida dentro de las autorizadas por el Decreto-ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, y en consecuencia tiene la declaración de utilidad pública y de urgencia a efectos de expropiación forzosa y ocupación de los terrenos que sean necesarios.

Artículo cuarto.—Los créditos que se retengan durante el presente ejercicio en los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda con destino a estas construcciones se considerarán como de calificada excepción, dedicándose única y exclusivamente a la liquidación de las obligaciones que se contraigan en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas encaminadas al desarrollo de lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 2946/1962, de 15 de noviembre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos proceda a la construcción de viviendas y a la reparación de daños causados por las recientes inundaciones en las provincias de Alicante, Castellón, Gerona y Granada.*

Los temporales sufridos en las provincias de Alicante, Castellón, Gerona y Granada durante los pasados días del mes de octubre han afectado a los hogares de familias residentes en diversas localidades de dichas provincias, produciendo unas veces su destrucción total y otras daños que es preciso reparar,

afectando del mismo modo a algunos edificios religiosos y del Movimiento enclavados en dichas localidades.

Con el fin de reparar estos daños y dar nuevo alojamiento a las familias que se han quedado sin vivienda se hace preciso otorgar las oportunas autorizaciones al Instituto Nacional de la Vivienda para que proceda a la nueva construcción o a la reparación que de acuerdo con los informes de las autoridades provinciales se estimen precisas o necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos, considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encargue a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la construcción de dos mil viviendas, que habrán de ser emplazadas en las provincias de Alicante, Castellón, Gerona y Granada, efectuándose la distribución entre estas provincias por dicho organismo autónomo, con la aprobación del Ministro titular del Departamento.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar con cargo a sus presupuestos los daños causados por las inundaciones habidas en las provincias de Alicante, Castellón, Gerona y Granada en iglesias, grupos de viviendas de protección estatal y edificios del Movimiento, previa la presentación de un presupuesto del importe de las reparaciones, que habrá de ser aprobado por dicho Organismo autónomo, haciéndose efectivas las cantidades otorgadas contra presentación de las certificaciones de obra en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio, podrá otorgar a los dueños de las fincas afectadas por las inundaciones hasta una cantidad máxima de quince mil pesetas, destinadas a su reparación. Si esta cantidad resultara insuficiente podrá otorgar una subvención de mayor cuantía, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que en las localidades en que se estime preciso pueda instalar albergues para alojar provisionalmente las familias afectadas, así como para encomendar con cargo a sus presupuestos a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas con el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro las obras de adaptación de edificios a las familias afectadas.

Artículo quinto.—Se declara de urgencia a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la ocupación de los inmuebles necesarios para llevar a cabo la construcción de las edificaciones que por este Decreto se autorizan. La contratación de las obras, adquisiciones o servicios que sean precisos tanto para la construcción de las viviendas, albergues provisionales, reparación de grupos de viviendas, iglesias y edificios del Movimiento a que este Decreto se refiere, se llevarán a cabo por adjudicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo sexto.—Los créditos que se retengan durante el presente ejercicio en los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda con destino a las construcciones y reparaciones a que este Decreto se refiere se considerarán como de calificada excepción, dedicándose única y exclusivamente a la liquidación de las obligaciones que se contraigan en cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas encaminadas al desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA